

# DIARIO OFICIAL

## DEL MINISTERIO DE MARINA

### SUMARIO

#### LEYES

Ley de 29 de marzo de 1940 disponiendo la apertura de un concurso para la adquisición de salvavidas con destino a la Marina de Guerra y para particulares.— Páginas 394 y 395.

#### DECRETOS

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto de 1.º de abril de 1940 disponiendo se alcen Basílica, Monasterio y Cuartel de Juventudes en la finca situada en las vertientes de la Sierra del Guadarrama (El Escorial) conocida por "Cuelgamuros".

para perpetuar la memoria de los caídos en nuestra Gloriosa Cruzada.—Páginas 395 y 396.

#### ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

##### MINISTERIO DEL EJERCITO

##### CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

*Pensiones.*—Orden de 9 de marzo de 1940 declarando con derecho a pensión a D. José Lamas Vázquez y doña Jovita Fernández López, padres del Cabo de Infantería de Marina José Lamas Fernández.—Página 396.

#### EDICTOS

# L E Y E S

Los riesgos naturales que se originan en las travesías marítimas y los mayores aún que se producen en las faenas y trabajos en el mar, han tratado de ser obviados desde tiempo muy remoto por la adopción de determinadas medidas que constantemente se ve no alcanzan la eficacia debida, ni abarcan a la totalidad de los afectados, pues precisamente a los más humildes, los que mayores peligros corren en su lucha diaria en el mar para alcanzar su sustento, casi nada les alcanza de las provisiones hasta ahora reglamentarias, que más parecen concebidas para cumplir el precepto que las impone, que a lograr, en cuanto humanamente cabe, el rescate de vidas en peligro por accidentes en el mar.

Tanto en la Marina militar, como en la civil, bien está mantener lo actualmente ordenado sobre dotación de botes salvavidas y balsas en los buques, cuyo desplazamiento permite llevar a bordo los citados elementos; cabe también mantener el clásico y hasta simbólico salvavidas circular de corcho, que, en corto número, se mantienen para, en caso de riesgo personal de un tripulante o pasajero lanzarlo; pero ello no basta sin que pueda suplir la falta, como la experiencia acredita, el chaleco salvavidas de corcho, hoy en uso, tanto porque no cabe llevarlo cómodamente sobre sí, como porque su adaptación al cuerpo impide la realización de faenas en las que, precisamente, se producen los mayores riesgos.

A ello, precisamente, se debe el crecido número de vidas que todos los años se pierden y que no pueden ni deben perderse por humanidad y por conveniencia nacional.

Movido por aquel ideal y por esta realidad, el Estado aborda el problema del remedio de los males apuntados y, al hacerlo, considera que, aparte de mantener las provisiones anteriormente señaladas para el salvamento colectivo, hay que reformar fundamentalmente los medios actuales de salvamento individual, imponiendo su uso a cuantos corran los riesgos del mar, dependan o no en el ejercicio de su oficio de una entidad cualquiera, empezando por el propio Estado.

Se deja en completa libertad de acción a la iniciativa privada para ofrecer el mejor medio o procedimiento de salvamento individual, pero sí se le impone, como requisitos esenciales, que ha de llenar la solidez, la sencillez, el poco peso, la necesidad de poder ser llevado constantemente sobre el individuo, el poderse poner en acción rápidamente y sin ayuda ajena; el no estorbar, una vez adaptado al cuerpo, a los trabajos o maniobras y, finalmente, el asegurar la flotabilidad del naufrago, aun cuando no fuera dueño de sus sentidos.

A ser posible, también, se procurará que las primeras materias que entren en la fabricación sean de producción nacional.

En virtud de las consideraciones expuestas,

## D I S P O N G O

Artículo primero.—Se abre concurso entre casas nacionales para la presentación de un tipo de salvavidas individual, que se ajuste a las condiciones que a continuación se detallan.

El plazo de presentación de los modelos se inicia en la fecha de la publicación de la presente Ley y se cerrará al cumplirse los dos meses de la indicada fecha.

Artículo segundo.—Las instancias, con los modelos, se dirigirán al Ministerio de Marina, en cuyo Departamento se constituirá una Comisión con representaciones de la Marina Militar, Comunicaciones Marítimas y Dirección de Pesca, la que hará las pruebas y ensayos que consideren convenientes y, en último extremo, propongá la declaración de oficial del modelo elegido.

Una vez hecha la elección, la propia Comisión fijará, de acuerdo con el concesionario, el precio de venta al Estado y particulares del salvavidas elegido.

Artículo tercero.—Los modelos que se presenten a concurso habrán de reunir las condiciones siguientes:

Ser neumáticos, elaborados con caucho, tela engomada o cualquier otro tejido completamente impermeable.

No tener hebillas o remaches metálicos.

Carecer de partes débiles de fácil deterioro o rápida inutilización.

Poco volumen y facilidad para poder ser llevado constantemente con su envuelta, colgado del cinturón, en banderola o simplemente en un bolsillo.



Peso total que no exceda de setenta y cinco gramos por cada decímetro cúbico de aire que almacene el salvavidas.

Rapidez en su colocación sin ayuda ajena, siendo el propio individuo el que lo insufla.

Aptitud para los trabajos y maniobras corrientes en las embarcaciones con el salvavidas colocado e insuflado.

Flotabilidad suficiente para mantener al naufrago en posición que garantice su respiración normal, sin posibilidad de inversión por acción de las olas ni desprendimiento del aparato por pérdida de sus sentidos.

Una resistencia al envejecimiento, estando empaquetado, no inferior a tres años.

La funda o envuelta, donde ha de ser depositado, habrá de ser de tela impermeabilizada, que le preserve de la luz, el agua y demás agentes atmosféricos, debiendo abrirse con rapidez, yendo provisto de un precinto que evite un deterioro prematuro, por manejo abusivo del salvavidas.

Artículo cuarto.—Declarado oficial el modelo, será patentado como propiedad del Estado, quien adquirirá, de la casa concesionaria, los aparatos necesarios para sus fuerzas navales y exigirá se adquieran de la misma por entidades particulares y al precio fijado, hasta cien mil aparatos, como compensación y premio a su labor, pudiendo encargar la confección de los que excedan de esa cifra, a las entidades que estime conveniente y aptas para su fabricación.

A la casa concesionaria se le concederá la exclusiva por diez años para la venta a particulares, dentro del territorio nacional, del salvavidas oficial.

Artículo quinto.—El Estado proveerá de salvavidas a la Marina de Guerra, y mediante abono de su importe, a la totalidad de la Mercante y a las embarcaciones de pesca, propiedad de sociedades o patronos dedicados a esa actividad o cualquiera otra del tráfico marítimo, a quienes se impone el uso obligatorio del salvavidas individual, del modelo oficial, para cada uno de los individuos de las dotaciones de los buques o tripulantes permanentes o eventuales de las embarcaciones de pesca.

Las Compañías Navieras dedicadas al transporte de pasajeros, quedan obligadas a suministrar un salvavidas individual a cuantos, en tal concepto, embarquen en sus buques, instruyéndolos en su manejo y retirándoselo al desembarcar.

La obligación de la adquisición de salvavidas se extiende a los que, sin el carácter de patronos o empresarios, posean una embarcación y requieran la ayuda o colaboración de otra persona para la realización de las faenas a que aquéllas se dediquen.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Marina se publicarán las disposiciones precisas para el desarrollo de esta Ley, redactando, igualmente, las necesarias para la organización del suministro de salvavidas individual a las entidades y personas citadas en el artículo anterior.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del Estado núm. 91, pág. 2.172.)

---

---

# DECRETOS

## Presidencia del Gobierno

La dimensión de nuestra Cruzada, los heroicos sacrificios que la victoria encierra y la trascendencia que ha tenido para el futuro de España esta epopeya, no pueden quedar perpetuados por los sencillos monumentos con los que suelen conmemorarse en villas y ciudades los hechos salientes de nuestra Historia y los episodios gloriosos de sus hijos.

Es necesario que las piedras que se levanten tengan la grandeza de los monumentos antiguos, que desafíen al tiempo y al olvido y que constituyan lugar de meditación y de reposo en que las generaciones futuras rindan tributo de admiración a los que les legaron una España mejor.

A estos fines responde la elección de un lugar retirado donde se levante el templo grandioso de nuestros muertos, en que por los siglos se ruegue por los que cayeron en el camino de Dios y de la Patria. Lugar perenne de peregrinación en que lo grandioso de la naturaleza ponga un digno marco al campo en que reposen los héroes y mártires de la Cruzada.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO

Artículo primero. Con objeto de perpetuar la memoria de los que cayeron en nuestra gloriosa Cruzada, se elige como lugar de su reposo, donde se alcen Basílica, Monasterio y Cuartel de Juventudes, la finca situada en las vertientes de la Sierra del Guadarrama, término de El Escorial, conocida hasta hoy con el nombre de "Cuelgamuros", declarándose de urgente ejecución las obras necesarias al efecto, y siéndoles de aplicación lo dispuesto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo. Los gastos que origine la compra del lugar y la realización de los proyectos serán con cargo a la suscripción nacional que quedará, en la parte que corresponda, sujeta a este fin.

Artículo tercero. Por la Presidencia del Gobierno se nombrará la Comisión o Comisiones necesarias a fin de dar, en el menor plazo, cima a esta gran obra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a primero de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del Estado, número 93, página 2.240.)

## ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

## Ministerio del Ejército.

## CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

*Pensiones.*—Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, lo siguiente:

"Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 1, anexo), ha declarado con derecho a pensión a D. José Lamas Vázquez y doña Jovita Fernández López, padres del Cabo de Infantería de Marina José Lamas Fernández, con la pensión de 795,50 pesetas anuales, a percibir por la Delegación de Hacienda de Lugo desde el día 7 de enero de 1939, cuya pensión les será abonada previa liquidación y deducción de las cantidades que les hubiesen sido satisfechas a los interesados, percibiéndola en coparticipación mientras conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento.—Residen en Lugo."

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 9 de marzo de 1940.—El General Secretario, *Arturo Cebrián Sevilla*.

Excmo. Sr....

(Del B. O. del E. núm. 93, pág. 2.251.)

## EDICTOS

Don Guillermo Rocha López, Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor del expediente de pérdida de documentos del inscripto de Marina Victorio Calvo Hoyos,

Hago constar: Que por Decreto de la Superior Autoridad del Departamento, obrante en el expresado expediente, se declara nula y sin valor la Libreta de inscripción de dicho inscripto; incurriendo en responsabilidad quien, poseyéndola, no haga entrega de la misma en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente.

Gijón, 27 de marzo de 1940.—El Teniente, Juez instructor, *Guillermo Rocha*.

Don Santos Díaz y López, Ayudante Militar de Marina, Juez instructor del expediente instruido para acreditar la pérdida de la Libreta de inscripción marítima y Cartilla Naval del inscripto de este Trozo, Antonio Pena Alonso, hijo de Ramón y Rosa, natural y vecino de Vivero, folio 17 de 1934, S. S. de este Distrito,

Hago saber: Que declarado acreditado el extravío de los citados documentos por Decreto auditado del Excmo Sr. Comandante General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, fecha 20 del corriente, quedan nulos y sin valor alguno; incurriendo en responsabilidad el que los posea y no los entregue.

Dado en Vivero, a 29 de marzo de 1940.—El Juez instructor, *Santos Díaz*.